

ESCRITO : N° 02
EXPEDIENTE : EG.2026011041
ASUNTO : Apelación contra la
RESOLUCIÓN N°
00212-2025-JEE-
LIE1/JNE

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1:

FERNANDO SANDOVAL RUIZ, identificado con DNI N° 25434643, Personero Legal Alterno del Partido Político Renovación Popular, con domicilio legal y domicilio procesal en Jr. Costa Rica N° 157 Jesús María, con correo electrónico renovacionpopularperu@gmail.com con número de contacto 928037519, a usted, con el debido respeto, me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE, en adelante Reglamento, presento la solicitud de apelación contra la **Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE** y comunicada mediante **Notificación N° 70296-2025-LIE1**, que determina la existencia de infracción en materia de Propaganda Electoral; y en el ejercicio del derecho a la defensa, y con el debido respeto, interpongo el presente recurso de **APELACIÓN**, solicitando que se **REVOQUE** íntegramente la resolución recurrida, dejándola sin efecto en todos sus extremos, y se ordene el archivo del presente caso, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Con el Informe de Fiscalización N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE, en adelante el Informe, del 4 de noviembre de 2025, donde se presume que el partido habría vulnerado el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento.
- 2.2. Con la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, del 11 de noviembre de 2025, se admitió a trámite el procedimiento sancionador sobre Propaganda Electoral por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento.
- 2.3. Con la Notificación N° 52701-2025-LIE1, del 11 de noviembre de 2025, se remite la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE a fin de que se presenten los descargos y se ejerza el derecho dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificada. Asimismo, en el plazo oportuno, se presentaron los descargos respectivos.
- 2.4. Con fecha 7 de diciembre de 2025, se emitió la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE que determinó la existencia de infracción prevista en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento contra Organización Política “Renovación Popular”, que consiste en: “*Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...) 7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo*”.

- 2.5. Con la Notificación N° 70296-2025-LIE1, del 8 de diciembre de 2025, se remitió la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Sobre el plazo para interponer el recurso de apelación

- 3.1.1. Que, el numeral artículo 47 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE:

“Artículo 47.- Recurso de apelación”

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada. (...).

- 3.1.2. En ese sentido, la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE notificada a través de la **Notificación N° 70296-2025-LIE1**, se realizó el día 8 de diciembre de 2025, por lo que el presente recurso de apelación se presenta en el periodo oportuno.

2025 AÑO CALENDARI O		DICIEMBRE MES DEL CALENDARIO			LUNES PRIMER DÍA DE LA MANA		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado	Domingo	
08 Día de Notificación	09 Feriado	10 1er día hábil	11 2do día hábil	12 3er y último día hábil		13	14

3.1. Sobre los presuntos hechos materia de imputación que no se subsumen en el tipo infractor

- 3.1.1. En el presente caso, el JEE de Lima Este 1 pretende sancionar a la organización política Renovación Popular indicando que:

“3.1. De los actuados se advierte que mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JN, el coordinador de fiscalización puso en conocimiento de este JEE que el día 31 de octubre de 2025, en el marco de la inauguración de un local partidario de la organización política Renovación Popular en el distrito de Santa Anita, don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla –candidato que encabeza la única fórmula presidencial presentada por la organización política Renovación Popular para sus elecciones primarias– brindó un discurso en el que invocó temas religiosos (“derecha cristiana”, “cruz”, “voluntad de Dios”, “levantamiento de imagen del Señor de los Milagros”), (...).

En tal contexto, este Jurado Electoral Especial emitió la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual admitió a trámite el presente procedimiento sancionador en contra de la organización política Renovación Popular, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento, que señala que constituye

infracción en materia de propaganda electoral: “El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”, concordante con la prohibición establecida en el artículo 188 de la LOE, que señala: “Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política”.

- 3.1.2. En específico, en el Informe de Fiscalización en el cual se basa la decisión del JEE se indican presuntas vulneraciones por expresiones que no se subsumen en el tipo infractor del numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento en cuestión, conforme lo siguiente:

➤ **Expresión 1: “(..) son aspirantes a una cruz, aspirantes a un sacrificio, incluso físicamente (...):”**

El JEE asume que la referencia a la “cruz” constituye invocación religiosa destinada a inducir el voto mediante símbolos de fe; sin embargo, esta afirmación no configura una conducta sancionable ni una infracción electoral, porque se trata de una expresión retórica que no se vincula con un acto concreto de propaganda prohibida ni con una finalidad específica de captación del voto. En ausencia de hechos verificables, imputables y relevantes para el proceso electoral, dicha manifestación no cumple con el principio de tipicidad estricta exigido en materia sancionadora, conforme a lo desarrollado en el escrito de apelación.

La interpretación del JEE desconoce el uso metafórico, cultural y secularizado del término “cruz” en el lenguaje político y social. La “cruz” no es empleada como objeto de culto, ni se invoca fe, promesa espiritual, castigo divino ni mandato religioso. Se utiliza como metáfora universal del sacrificio personal, del costo moral y humano del ejercicio político, idea ampliamente extendida incluso en discursos laicos. No basta una referencia simbólica con origen religioso para configurar infracción; se requiere instrumentalización del credo con finalidad coactiva, lo que aquí no existe.

➤ **Expresión 2: “Renovación Popular (...) es un partido de una derecha cristiana (...):”**

Esta expresión no configura infracción alguna, en tanto constituye una definición ideológica y programática del partido, coherente con su Estatuto aprobado e inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, donde se señala: “*El Partido se define como una organización política humanista y cristiano, que persigue el desarrollo integral*”. La referencia a lo “cristiano” opera como identificación doctrinaria dentro del pluralismo democrático y no como invocación religiosa destinada a condicionar la voluntad del elector.

➤ **Expresiones 3 y 4: “(...) cuando se insiste en que la política no debe entenderse como un “premio” sino como una “cruz” o sacrificio, la expresión se mantiene en el plano valorativo del discurso político (...)" "(...) la política no es un premio (...) es un sacrificio, es una cruz (...):”**

Esta manifestación es una reiteración de la referencia de la “cruz” como sacrificio y aun cuando sea enfática tampoco configura propaganda electoral

prohibida ni incitación religiosa en los términos del numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, pues no se advierte exhortación al voto ni sustitución del debate político por un mandato de fe. La reiteración no altera la naturaleza metafórica del lenguaje. El Tribunal Constitucional ha sido claro en que la expresión de convicciones personales o valores no se convierte en infracción mientras no exista imposición o coacción religiosa. En el presente caso, no hay exhortación a votar “por Dios”, ni promesa espiritual, ni amenaza moral. El mensaje se dirige al sentido del deber público, no a la fe del elector.

- **Expresión 5: “(...) yo lo considero a usted mi hermano, basado en Dios, en lo que usted crea, usted es hijo de Dios igual que yo y luego por lógica básica somos hermanos, somos del mismo padre, físico no, pero del mismo padre celestial que es más poderoso (...):”**

Esta referencia no configura infracción alguna, en tanto constituye la legítima exteriorización de convicciones personales y el uso de un lenguaje propio de una corriente político-ideológica de inspiración socialcristiana. En un Estado laico de carácter abierto, como el que consagra la Constitución Política del Perú, la mención de creencias religiosas no se encuentra prohibida *per se*, siempre que no se traduzca en actos de coacción, imposición o condicionamiento del voto, elementos que no han sido acreditados en el presente caso.

El razonamiento asumido por el JEE incurre en una confusión conceptual al equiparar la expresión de una cosmovisión personal con un supuesto acto de coacción religiosa. La Constitución protege expresamente la dimensión externa de la libertad religiosa, entendida como el derecho a manifestar públicamente las propias creencias, incluso en el ámbito político, sin que ello implique la vulneración de la libertad del sufragio. En la expresión cuestionada no se advierte mandato alguno de votar, amenaza espiritual ni promesa de beneficio religioso condicionada al apoyo electoral. En ese sentido, el discurso no sustituye el debate político por la fe ni instrumentaliza lo religioso como mecanismo de presión sobre el elector, sino que se limita a explicar el fundamento ético y axiológico de una determinada opción política, lo cual se encuentra plenamente amparado por el orden constitucional vigente.

- **Expresión 6: “(...) o sea premio menor para esta mujer es el senado, premio mayor la presidencia, no pues no es premio es cruz, es la gran diferencia, (...).”**

No configura por sí misma una infracción al régimen de propaganda electoral religiosa. Tal como se ha precisado, el numeral 7.7 del Reglamento no debería sancionar críticas políticas ni imputaciones genéricas, sino la utilización instrumental de la religión como mecanismo de presión sobre el elector, supuesto que no se desprende de esta expresión.

- **Expresión 7: “(...) miedo a nadie, solamente a no hacer la voluntad de Dios (...):”**

La frase expresa un principio moral personal, no una orden dirigida al elector.

La jurisprudencia constitucional es clara: **El Estado laico no es hostil a lo religioso, ni puede exigir el silenciamiento de creencias en el espacio público**. Esta declaración se encuentra amparada por la libertad de conciencia y de religión reconocida en los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. No existe exhortación política vinculante ni presión espiritual.

➤ **Expresión 8: Se describe la exhibición de un cuadro del Señor de los Milagros durante un acto político que fue entregado por un asistente.**

Esta conducta no configura propaganda política, pues no se ha acreditado que el símbolo haya sido utilizado como mecanismo de imposición religiosa ni como condición para orientar el voto, más aún cuando el acto de la entrega de la imagen fue realizado por uno de los asistentes y su sola exhibición inmediata no se configura en una propaganda política. Sancionar la sola presencia de un símbolo religioso, sin demostrar instrumentalización coactiva, vulnera el principio de tipicidad y el test de proporcionalidad aplicable en materia sancionadora.

3.2. Sobre el derecho a la libertad religiosa y de expresión reconocidos en la Constitución Política del Perú

- 3.2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, reconoce el derecho fundamental de la libertad religiosa (inciso 3), así como también los derechos a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (inciso 4):

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. (...).

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social (...)" (Resaltado propio)

- 3.2.2. La libertad religiosa no sólo implica la posibilidad de profesar o no una creencia, sino también la de expresarla individual o colectivamente, ya sea en público o en privado, a través de símbolos, palabras, actos de culto o comportamientos basados en las convicciones espirituales de cada persona. Este derecho ampara la manifestación externa de las creencias en el espacio público y prohíbe que el Estado imponga un modelo que pretenda invisibilizar lo religioso en la vida social o política.

- 3.2.3. Así, se aprecia que la Constitución Política del Perú reconoce una laicidad abierta y cooperativa, tal como se aprecia en jurisprudencias del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se descarta tanto la adopción de una religión oficial como cualquier actitud estatal hostil frente a lo religioso. En consecuencia, si bien el Estado debe ser neutral y evitar favorecer o discriminar alguna confesión, tampoco puede adoptar medidas que, en los hechos, eliminan toda referencia religiosa del espacio público o que desincentiven la expresión visible de la fe.

3.2.4. Un ciudadano que se involucra en actividades políticas no pierde su derecho a la libertad religiosa ni está obligado a ocultar que sus principios, valores o sentido del servicio público provienen de su fe, pues son características inherentes a su naturaleza humana. Por ello, exigir que se omita toda referencia a Dios, a símbolos religiosos o a conceptos propios de su tradición bajo amenaza de sanción administrativa sería contrario a la Constitución y vaciaría de contenido el derecho a la libertad religiosa, especialmente en un ámbito donde la persona busca expresar plenamente su identidad.

3.3. De la falta de tipicidad y afectación directa a la libertad de expresión y de credo

3.3.1. El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones y el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento establecen una prohibición formulada en términos absolutamente abiertos al disponer que se encuentra prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo en propaganda política. **Esa redacción, tomada de manera literal, no delimita con precisión cuál es el hecho infractor ni describe un núcleo mínimo de conducta sancionable, porque “temas religiosos” puede abarcar desde una mención cultural o identitaria hasta una apelación coercitiva.** Por ello, la norma habilita una aplicación expansiva que convierte en sancionable cualquier referencia religiosa por mínima que sea, lo que vulnera el principio de legalidad sancionadora en su dimensión de taxatividad y *lex certa*, exigible también en sede administrativa y electoral. Esto se muestra claramente en el párrafo 2 del fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el cual señala que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.” (Resaltado propio)

3.3.2. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, sobre el principio de tipicidad que:

“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas

previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los régímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.” (Resaltado propio)

- 3.3.3. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en materia sancionadora, está prohibido el uso de cláusulas generales e indeterminadas y que las disposiciones deben “delimitar” el contenido de la conducta prohibida, evitando márgenes de discrecionalidad que abran paso a decisiones arbitrarias. Asimismo, ha advertido que una sanción basada en disposiciones genéricas puede resultar inconstitucional precisamente por no permitir identificar con claridad el supuesto de hecho sancionable y por desnaturalizar el debido proceso. Esto se aprecia claramente en el primer párrafo del fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el cual establece que:

“Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AIITC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.”

- 3.3.4. Esta exigencia de tipicidad y motivación es especialmente relevante cuando el propio órgano electoral reconoce que sus principios orientan la actuación del sistema electoral y que no puede iniciarse ni imponerse sanción sin base legal previa ni mediante desarrollo que desnaturalicen el sentido de la ley (Ley N° 26859, Título Preliminar, art. VIII).

“Artículo VIII. Principio de legalidad

Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral, en su labor de desarrollo normativo, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contemple. Solo por ley expresa puede establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.” (Resaltado propio)

- 3.3.5. En el caso concreto, la resolución impugnada concluye infracción por expresiones como ser “representante de la derecha cristiana”, invocar “por Dios, la patria y la familia” y mencionar al “Señor de los Milagros”, afirmando que ello podría influir en el elector y generar adhesión o atracción por la ideología del candidato. Sin embargo, esa motivación parte de una premisa inconstitucional, que equipara identidad religiosa, mención cultural o adscripción ideológica con un acto ilícito, como si toda referencia religiosa fuera por sí misma manipuladora o proselitista en sentido antijurídico. Bajo ese entendimiento, no solo se restringe

desproporcionadamente el discurso electoral, sino que se termina colocando en sospecha de ilicitud a organizaciones políticas con inspiración socialcristiana o con referencias confesionales en su identidad, produciendo un efecto de censura previa y enfriamiento del debate público. Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional (TC) ha delimitado claramente la dimensión subjetiva del derecho de libertad religiosa, esto se desarrolla, por ejemplo, en el fundamento 5 de Sentencia del TC recaído en el Expediente N° 00519-2015-PA/TC, el cual señala que:

“En su dimensión subjetiva interna, la libertad religiosa “supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa” (sentencia emitida en el Expediente 06111-2009-PA/TC, fundamento 11). En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (sentencia emitida en el Expediente 06111-2009 PA/TC, fundamento 11), siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (artículo 2, inciso 3, de la Constitución); lo que genera otro ámbito constitucionalmente protegido del derecho de libertad religiosa, esto es, la inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones” (sentencia emitida en el Expediente 03283-2003-AA/TC, fundamento 19)”. (Resaltado propio)

- 3.3.6. Además, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que la laicidad estatal no equivale a hostilidad ni a silenciamiento del fenómeno religioso en la vida social. Esto se señala claramente en el fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00175-2017-PA/TC:

“Ahora bien, es necesario esclarecer que una forma de Estado como la recientemente indicada, en la cual se distinguen las cuestiones de la religión de los asuntos seculares, es uno propiamente laico, y no uno “ateo o agnóstico”. En efecto, esta forma de Estado, prescrita por la Constitución, el “Estado laico”, no puede ser considerado como uno ateo, pues no persigue o proscribe las creencias religiosas ni sus manifestaciones, por considerarlas falsas, subjetivas o irracionales. Tampoco sería uno agnóstico, pues ello equivaldría a no colaborar con manifestación religiosa alguna, a descartar por completo la intervención de la religión la esfera pública, o a ser escéptico con respecto a los aportes de la religión al razonamiento moral o a la discusión pública.” (Resaltado propio)

- 3.3.7. En consecuencia, una interpretación que sancione cualquier referencia religiosa sin exigencia de coacción, imposición u obligación real vulnera directamente la libertad de credo y la libertad de expresión, que son bienes constitucionales que deben ser maximizados en democracia.

3.4. Sobre la inconstitucionalidad del numeral 7.7 del artículo 7 del reglamento sobre propaganda electoral

- 3.4.1. El numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, al establecer de manera genérica que constituye infracción “el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”, deviene en inconstitucional cuando es aplicado –como en el presente caso– sin una delimitación objetiva, razonable y estricta del supuesto infractor, vulnerando derechos fundamentales y principios estructurales del régimen sancionador administrativo.
- 3.4.2. Asimismo, dicho numeral utiliza una cláusula abierta e indeterminada – “temas religiosos”– que carece de un núcleo mínimo de concreción normativa. Esta expresión puede abarcar desde una referencia cultural, histórica, identitaria, filosófica o axiológica, hasta un acto de coacción espiritual directa. Esta amplitud semántica impide delimitar objetivamente la conducta prohibida y habilita interpretaciones extensivas o analógicas, expresamente proscritas en materia sancionadora.
- 3.4.3. Como se advierte, conforme al artículo 2 de la Constitución y a la jurisprudencia constitucional consolidada, toda limitación al contenido esencial de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad religiosa y el derecho de participación política, debe establecerse por ley formal, de manera expresa y con criterios de necesidad y proporcionalidad.
- 3.4.4. Si bien el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones contiene una prohibición general, el desarrollo reglamentario efectuado por el numeral 7.7 no se limita a especificar la conducta legalmente prevista, sino que en su aplicación amplía el ámbito de prohibición, convirtiendo en infracción cualquier referencia religiosa, incluso cuando no exista propaganda electoral en sentido estricto ni finalidad de captación del voto.
- 3.4.5. Sobre el particular, aun cuando se admitiera que la finalidad de la norma es legítima, proteger la libertad del sufragio frente a presiones indebidas, la prohibición absoluta de toda referencia religiosa no supera el test de proporcionalidad:
 - **Idoneidad:** No se acredita que la mera mención de elementos religiosos, sin coacción, sea apta para afectar la libertad del elector.
 - **Necesidad:** Sancionar por actos de presión espiritual o uso de autoridad religiosa o promesas de salvación condicionadas al voto son aspectos que no se han dado en el presente caso
 - **Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio a la libertad de expresión, religiosa y de participación política sería manifiestamente mayor que el eventual beneficio obtenido.
- 3.4.6. En consecuencia, la aplicación del numeral 7.7 en los términos utilizados por el JEE resulta irracional e inconstitucional. Una interpretación que sancione cualquier referencia religiosa produce un efecto estructuralmente proscriptivo respecto de organizaciones políticas con identidad socialcristiana o inspiración religiosa, cuya

doctrina, ideario y denominación han sido admitidas por el propio sistema electoral, vulnerando, además, el principio de pluralismo político, derecho de asociación política y ello es contradictorio con el rol constitucional de los partidos como canales legítimos de representación democrática.

3.5. Sobre el desarrollo de los grupos políticos internacionales y la Internacional Socialcristiana

- 3.5.1. En el presente caso, el JEE de Lima Este 1 comete un error al interpretar que las menciones realizadas tuvieron como fin último la captación de los votos; sin embargo, las declaraciones realizadas no son más que las declaraciones de un partido que se reconoce de derecha cristiana el cual la invocación religiosa fue destinada la postura del Presidente del partido, Rafael López Aliaga, el cual aupado en la identificación de nuestra organización sólo hizo referencia a expresiones propias de sus convicciones religiosas, el cual también forman parte esencial del sentido de nuestra organización política, en tanto como fin último de la doctrina socialcristiana es el desarrollo integral de la persona y la familia sobre la base del bien común del pueblo peruano.
- 3.5.2. Frente a ello, corresponde precisar que el socialcristianismo y la democracia cristiana constituyen, en la experiencia comparada, una familia político-ideológica con desarrollo y articulación internacional, del mismo modo que existen corrientes socialdemócratas, liberales o conservadoras. En ese plano, la referencia a lo cristiano no opera como llamado al culto ni como sustitución de la deliberación pública por la fe, sino como identificación doctrinaria de una línea política sustentada en el humanismo cristiano, la centralidad de la persona, la comunidad y el bien común. La existencia de organizaciones internacionales y regionales que agrupan a partidos socialcristianos y demócrata cristianos evidencia que se trata de un fenómeno político verificable y reconocible, cuyo contenido es programático y no exclusivamente confesional, por lo que su sola mención no debe interpretarse automáticamente como propaganda religiosa prohibida. Es más, específicamente, en el caso del Partido Popular Cristiano, partido ampliamente reconocido por su tendencia ideológica, es parte de la Organización Demócrata Cristiana de América (ODCA), el cual es organización regional que busca agrupar a los partidos políticos que comparten la influencia ideológica Socialcristiana en la región. Cuestión que es de especial relevancia para entender que el socialcristianismo es una corriente ideológica amparada en la doctrina social de la iglesia Católica el cual ineludiblemente tiene como base la interpretación doctrinal.

Lista de 13 Partidos integrantes miembros de la ODCA¹

País	Nombre del Partido
Argentina	Partido Demócrata Cristiano
Aruba	Arubaanse Volkspartij AVP
Bolivia	Partido Demócrata Cristiano
	Movimiento Demócrata Socia
Bonaire	Union Patriótiko Boneriano.
Brasil	Partido Demócratas.

¹ Recuperado de <https://somosodca.org/partidos-politicos/#1727464435941-ea719921-1c49>

Chile	Partido Demócrata Cristiano
Colombia	Partido Conservador
Costa Rica	Partido Unidad Social Cristiana
Ecuador	Unión Demócrata Cristiana
México	Partido Acción Nacional
Panamá	Partido Popular
Perú	Partido Popular Cristiano

- 3.5.3. Sobre este punto, es necesario entender la doctrina socialcristiana en Perú, de la cual su principal exponente es el PPC, que en su ideario², colgado en la página web indica que:

“(...) El PPC está integrado por hombres y mujeres de todas las ocupaciones y clases sociales; y se ha fundado para encarar y resolver los agudos problemas del país y promover el desarrollo integral de hombre peruano, según el criterio de la doctrina social cristiana. (...)

El hombre es un ser espiritual y libre. Por serlo, tiene derechos que nadie le puede quitar; la existencia; a un nivel de vida digno; al debido respecto de su persona; a la manifestación y defensa de sus ideas; a una objetiva información; a participar; a los bienes de la cultura; a honrar a Dios según el dictamen de su conciencia; a la elección del propio estado; a fundar una familia y a procrear y a educar a sus hijos (...)” (resaltado propio)

- 3.5.4. El Partido Político Renovación Popular también cuenta con una postura reconocida y aprobada en su Estatuto aprobado por el Registro de Organizaciones Políticas, el cual señala lo siguiente:

“El Partido se define como una organización política humanista y cristiano, que persigue el desarrollo integral de la persona y la familia, sobre la base del bien común del pueblo peruano, de acuerdo con los principios de libertad, igualdad, justicia, solidaridad y visión descentralista del estado, definiendo así los objetivos a alcanzar a través de su acción política. El Partido ratifica su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto a la seguridad jurídica, a las libertades y los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Perú. Los fines y objetivos del Partido son acordes a su Ideario, a su Estatuto, a la Ley de Organizaciones Políticas y a la Constitución.” (Resaltado propio)

- 3.5.5. Estas organizaciones comparten un elemento clave, que es la doctrina socialcristiana, sustentada en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y en una comprensión humanista de la política orientada al bien común, por lo que la referencia a lo cristiano opera como identificación ideológica y no como mecanismo de imposición del credo. En esa misma lógica, el Partido Popular

² Recuperado de <https://www.ppcperu.pe/ppc/WebldearioPolitico.pdf>

Cristiano se reconoce como socialcristiano y ello no lo convierte en una organización ilícita ni coloca su ideario al margen del ordenamiento, sino que confirma que el sistema político admite corrientes doctrinarias de inspiración religiosa dentro del pluralismo democrático. De manera similar, existen organizaciones políticas que incorporan de forma expresa referencias religiosas como parte esencial de su programa, como el Frente Popular Agrícola FIA del Perú, cuyo ideario partidario reconoce una orientación doctrinal vinculada a la observancia de principios religiosos y a la noción de ley divina, lo que evidencia que la presencia de lenguaje religioso puede constituir un elemento de identidad programática y no un acto de coacción sobre el elector, por lo que sancionar la sola mención de tales referencias equivale a desconocer realidades partidarias admitidas por el propio sistema de inscripción y participación electoral. Para ilustrar este punto, en lo pertinente, su ideario señala lo siguiente.

“ES TEOCRÁTICO. Porque llama a los hombres a la observancia de la Ley Divina, con la finalidad de moralizar y enfrentar la corrupción Política; porque la moralización es la adecuación de la conducta humana hacia la virtud y la virtud inspira al hombre a obrar con integridad, para ser un buen político: excepcional, noble, honrado y justo” (Resaltado propio)

- 3.5.6. Es así que, en el Perú, la tradición socialcristiana ha estado presente en organizaciones políticas que han asumido como marco doctrinario la doctrina socialcristiana y el humanismo cristiano, configurando una identidad ideológica que se expresa incluso en denominaciones partidarias históricamente conocidas por el electorado. En esa línea, la existencia de un partido como el Partido Popular Cristiano, que incorpora en su propia denominación el término cristiano y se reconoce como partido socialcristiano, demuestra que lo cristiano puede funcionar como descriptor político y doctrinario dentro del sistema de partidos, sin que ello signifique una exhortación religiosa dirigida a condicionar la libertad de conciencia del votante. Asimismo, el vínculo y relacionamiento con organizaciones y espacios internacionales socialcristianos muestra continuidad ideológica y proyección política, de manera que la expresión derecha cristiana debe ser entendida como una referencia a una corriente política organizada y no como una invocación de credo para inducir el voto.
- 3.5.7. La Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE atribuye, EQUIVOCADAMENTE, el carácter de propaganda prohibida a la frase “derecha cristiana” y al uso de expresiones asociadas al cristianismo, así como a la exhibición de la imagen del Señor de los Milagros, bajo la idea de que ello induce el apoyo electoral y constituye incitación religiosa. Cuestión que como se ha explicado no es más que el reconocimiento a la esencia misma de Renovación Popular, el cual desde su fundación se reconoce como un partido de derecha cristiana.
- 3.5.8. En paralelo, la dimensión internacional del socialcristianismo se aprecia en organizaciones políticas como la Organización Demócrata Cristiana de América y su articulación con redes internacionales. En el plano peruano, el estatuto del Partido Popular Cristiano reconoce expresamente su carácter socialcristiano, su fundamento en el humanismo cristiano y sus relaciones con instituciones internacionales afines, además de consignar su denominación legal como

reconocimiento explícito de su vinculación con la doctrina social de la iglesia.

- 3.5.9. En consecuencia, si se admite el criterio aplicado por el JEE, según el cual la sola mención de lo cristiano o la exteriorización de convicciones religiosas constituye propaganda prohibida, se llegaría a un resultado constitucionalmente inaceptable porque, en la práctica, quedaría proscrita desde su origen la existencia misma de partidos con identidad socialcristiana o inspiración religiosa, dado que su ideario, su denominación, su historia y su pertenencia a una familia político ideológica reconocida a nivel nacional e internacional descansan precisamente en categorías doctrinarias vinculadas al humanismo cristiano y la doctrina socialcristiana, lo que además ha sido admitido por el propio sistema de inscripción al Registro de Organizaciones Políticas al reconocer y registrar partidos que se autodefinen como socialcristianos y participan regularmente en la vida democrática.

3.6. Sobre el rol de los partidos políticos en la sociedad³ y la errónea interpretación del artículo 7 del Reglamento por parte del JEE Lima Este 1

- 3.6.1. En una democracia representativa, los partidos políticos cumplen una función de mediación entre la sociedad y el Estado porque agregan demandas, ordenan preferencias y convierten conflictos sociales en opciones políticas reconocibles dentro de reglas compartidas. Esa función se entiende mejor cuando se mira al sistema de partidos como un conjunto de organizaciones que interactúan con cierta regularidad y continuidad, pues sin patrones relativamente estables de competencia se desdibuja la capacidad de los partidos para estructurar el proceso político y la toma de decisiones públicas (Mainwaring, 2006, p. 313).
- 3.6.2. Un primer elemento decisivo es el arraigo social. En sistemas más institucionalizados, los partidos “tienen fuertes raíces en la sociedad” y los vínculos con los ciudadanos tienden a ser estables, lo que facilita que el electorado identifique qué intereses y posiciones representa cada organización, reforzando la consistencia programática y reduciendo cambios bruscos en la competencia electoral (Mainwaring, 2006, pp. 316–318). Esa conexión social también ayuda a explicar por qué, cuando las raíces son sólidas, se limita la volatilidad y es menos probable que ocurran giros electorales masivos de una elección a la siguiente (Mainwaring, 2006, p. 320).
- 3.6.3. Un segundo elemento es la legitimidad, entendida no sólo como confianza circunstancial, sino como la aceptación de los partidos como piezas necesarias del régimen democrático. Mainwaring sostiene que la legitimidad de los partidos existe cuando los actores políticos adoptan una actitud positiva hacia ellos o al menos los consideran partes indispensables de la democracia, y que esa actitud incrementa la estabilidad del sistema (Mainwaring, 2006, p. 328). En la misma línea, cuando los ciudadanos creen que los partidos son “una parte necesaria de la política democrática”, se fortalece la disposición a canalizar la competencia por vías institucionales en lugar de buscar salidas por fuera del sistema (Mainwaring, 2006, p. 316). Cuestión que para nuestro país es importante entender que el rol de los

³ Mainwaring, S. P. (2006). *Reexaminando la teoría de los partidos políticos en la tercera ola de la democratización*. En V. Alarcón Olgún (Coord.), *Metodologías para el análisis político: Enfoques, procesos e instituciones* (pp. 309–364). Plaza y Valdés; Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. Extraído de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2423/14.pdf>

partidos políticos es importante en tanto aglomera legítimamente las opciones y preferencias de la población peruana, el cual al canalizarse por las vías institucionales evita “buscar salidas fuera del sistema”.

- 3.6.4. Un tercer elemento se relaciona con las divisiones sociales y la forma en que estas se traducen en competencia partidaria. Los partidos tienden a ganar apoyo sobre la base de aspectos sociales distintivos y relativamente preestablecidos, lo que permite que la competencia no sea puramente personalista, sino vinculada a clivajes y pertenencias sociales que dan sentido a la representación (Mainwaring, 2006, p. 314). A la vez, la institucionalización supone que existan reglas y expectativas compartidas respecto de la competencia y la conducta política, de modo que “institucionalización es el proceso mediante el cual las organizaciones y procedimientos adquieren valor y estabilidad” (Mainwaring, 2006, p. 314).
- 3.6.5. Finalmente, cuando el arraigo social es débil y la legitimidad partidaria es baja, el sistema de partidos pierde capacidad de estructurar la política y aparecen dinámicas de personalismo, volatilidad e incertidumbre que deterioran la rendición de cuentas. En esos contextos, la competencia se concentra más en liderazgos que en organizaciones, los mecanismos de *accountability* suelen ser más frágiles y la calidad de la práctica democrática tiende a ser inferior, precisamente porque la intermediación partidaria deja de ordenar el conflicto social dentro de cauces previsibles (Mainwaring, 2006, pp. 330–331).
- 3.6.6. En síntesis, luego de dilucidar sobre el rol de los partidos político en la sociedad, es necesario cuestionar la interpretación que realiza el JEE del numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento y del artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, parte de una lectura que, en los hechos, termina proscribiendo cualquier mención, símbolo o referencia vinculada a lo religioso en el discurso político, al asumir que basta la presencia de expresiones afines al cristianismo o la exhibición de una imagen para tener por acreditada una inducción al voto por vía de incitación religiosa.
- 3.6.7. Sin embargo, esa conclusión descansa en una presunción general sobre la supuesta influencia de la devoción mayoritaria, sin identificar un acto concreto de coacción, amenaza, condicionamiento espiritual del elector o sustitución del debate político por un mandato de fe.
- 3.6.8. Una interpretación así resulta incompatible con el rol constitucional de los partidos en una sociedad democrática, pues desnaturaliza la competencia política al impedir que las organizaciones expresen íntegramente su identidad ideológica y su lenguaje cultural, y al mismo tiempo afecta el núcleo de la libertad religiosa y la libertad de expresión en el ámbito electoral.
- 3.6.9. En términos de control de constitucionalidad e interpretación conforme, debe sostenerse que el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones y el numeral 7.7 del Reglamento devienen inconstitucionales en la medida en que se entiendan como una prohibición absoluta de toda referencia religiosa en propaganda o discurso político, porque esa lectura restringe derechos fundamentales sin una delimitación precisa del supuesto infractor y sin diferenciar entre proselitismo religioso coercitivo y expresión ideológica protegida.

- 3.1.1. Además, esa comprensión adolece de tipicidad estricta propia de todo régimen sancionador, ya que configura un tipo abierto que no describe de manera clara y verificable cuál es el elemento adicional que convierte una referencia religiosa en infracción, lo que incrementa la discrecionalidad y permite sancionar expresiones amparadas por la Constitución, contraviniendo el estándar según el cual la conducta prohibida debe estar previamente calificada de forma expresa e inequívoca y no puede depender de analogías o interpretaciones expansivas. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, se señala lo siguiente:

“Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.” (Resaltado propio)

- 3.6.10. La lectura constitucionalmente correcta exige integrar el contenido de la prohibición con la definición vigente de propaganda electoral como acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una organización, candidato o lista, lo que obliga a verificar la finalidad proselitista específica y un uso instrumental de la religión como mecanismo de presión o manipulación del voto, y no la mera existencia de referencias culturales o convicciones personales exteriorizadas en un acto político.
- 3.6.11. En el caso, el JEE no demuestra esa instrumentalización ni identifica un acto objetivamente coactivo, sino que concluye la infracción a partir de la sola vinculación simbólica con la fe, afirmando que ello induce a apoyar por relacionarse con dicha religión, lo que equivale a sancionar identidades y expresiones antes que conductas típicas y concretas, vulnerando la libertad de credo, la libertad de expresión y el rol de los partidos como canales legítimos de representación en la sociedad democrática.

3.7. Test de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de interpretación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

- 3.7.1. En el marco de la justicia electoral, este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no sólo fiscaliza, sino que ejerce una función constitucionalmente reconocida de tutela del orden jurídico electoral, lo que impone interpretar el tipo infractor de modo compatible con los derechos fundamentales y, cuando la norma reglamentaria se proyecta de manera incompatible con su contenido esencial, corresponde su inaplicación en el caso concreto o, como mínimo, una interpretación estricta que la reconduzca a supuestos de presión o coacción religiosa verificable, no a la mera exposición de convicciones.
- 3.7.2. Por lo que, aun si se asumiera que la finalidad del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del Reglamento es proteger la neutralidad del proceso y evitar presiones religiosas indebidas sobre el votante, toda restricción a derechos fundamentales debe superar el test de proporcionalidad. El Tribunal Constitucional

ha sistematizado este examen en tres subprincipios, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, precisando que una medida solo es constitucional si es apta para alcanzar el fin, si no existen alternativas menos lesivas y si el beneficio obtenido justifica el sacrificio del derecho. (Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC)

- 3.7.3. Aplicado al presente caso, sancionar la mera mención a Dios o una referencia religiosa identitaria no supera el juicio de idoneidad ni el de necesidad, porque no se acredita que esa sola mención produzca un riesgo real y concreto para la libertad del sufragio o la igualdad de competencia, ni que sea indispensable prohibir toda referencia religiosa para evitar la coacción. Existen alternativas menos restrictivas que sí se alinean con la finalidad legítima, como sancionar únicamente conductas de presión, amenaza espiritual, promesa de beneficios religiosos a cambio del voto, uso instrumental de autoridad religiosa para imponer una opción electoral que sí podrían afectar la libertad del elector y justificar una intervención. Esa lectura restrictiva es, además, la única compatible con el deber de los órganos electorales de actuar con sujeción a la Constitución y con respeto irrestricto de los derechos fundamentales (Ley N° 26859, Título Preliminar, art. II).

“Artículo II. Principio de lealtad constitucional y debido proceso

Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.” (Resaltado propio)

- 3.7.4. La resolución cuestionada no identifica un acto de imposición del credo ni un mandato de votar por obligación religiosa, sino que construye la infracción desde la sola posibilidad de influencia y atracción ideológica derivada de referencias religiosas. Ese estándar es incompatible con el test de proporcionalidad, porque convierte en sancionable lo que es propio del debate político, la exposición de valores, convicciones y cosmovisiones, y desplaza indebidamente el umbral de intervención estatal hacia la censura del contenido del discurso. Precisamente por ello, en caso de duda interpretativa, el propio marco electoral obliga a preferir la interpretación que favorezca la participación política y evite lecturas formalistas que restrinjan derechos, lo que impone reconducir el artículo 188 y el numeral 7.7 a una comprensión conforme a la Constitución y no a una proscripción total de toda referencia religiosa (Ley N° 26859, Título Preliminar, art. X).

“Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.” (Resaltado propio)

- 3.7.5. Adicionado a esto, cabe precisar que, conforme a lo señalado en los fundamentos del recurso, es la exteriorización de convicciones personales y la referencia identitaria de una corriente político ideológica, lo cual pertenece al ámbito protegido de la libertad de expresión y de credo mientras no se traduzca en coacción o manipulación del elector. Además, la imputación presenta un problema adicional de responsabilidad, porque el hecho tiene dos componentes diferenciados, las expresiones del líder político y la exhibición o presencia de un símbolo religioso que, según lo descrito, proviene de un tercero en ejercicio de su propia libertad de credo.
- 3.7.6. En consecuencia, sancionar a la organización política por el acto de un tercero o por una expresión que no configura coacción genera un efecto de censura indebida, carece de lesión o puesta en peligro real del bien jurídico y, por tanto, no se configura antijuridicidad material ni formal.
- 3.7.7. Finalmente, si el JEE entiende el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones y el numeral 7.7 del Reglamento como una prohibición absoluta de cualquier mención religiosa, entonces está aplicando una regla incompatible con la libertad religiosa y la libertad de expresión tal como han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional, y además está permitiendo sanciones sin tipicidad material suficiente. En sede de apelación, corresponde que este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones realice una interpretación conforme que preserve el contenido esencial de los derechos, y que, de ser necesario para el caso concreto, deje de aplicar la lectura expansiva que convierte en infracción cualquier referencia religiosa sin coacción ni imposición, por ser irrazonable y desproporcionada.
- 3.8.** Por las razones expuestas, corresponde que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones revoque la determinación de infracción, o en su defecto realice una interpretación conforme y estricta del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del Reglamento, limitando su alcance a supuestos de presión religiosa indebida o de instrumentalización coactiva del credo, excluyendo de sanción la mera mención o referencia identitaria sin imposición ni afectación real a la libertad del sufragio.
- 3.9.** Sin perjuicio de lo expuesto y en atención al principio de colaboración con los órganos del sistema electoral, se deja constancia de que la organización política ha procedido a retirar y eliminar el material audiovisual objeto de cuestionamiento por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, ello sin que dicha actuación implique reconocimiento de infracción alguna, sino como medida de buena fe y respeto al proceso electoral.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 3.9.1. Respecto de los medios probatorios, el presente recurso de defensa se sustenta en los documentos adjuntos:
1. NOTIFICACIÓN N° 70296-2025-LIE1
 2. Certificación del Abogado
 3. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00175-2017-PA/TC
 4. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00519-2015-PA/TC

V. ANEXOS

1. Anexo N°02.A. NOTIFICACIÓN N° 70296-2025-LIE1
2. Anexo N°02.B. Certificación del Abogado
3. Anexo N°02.C. Copia del Documento Nacional de Identidad.
4. Anexo N°02.D. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00175-2017-PA/TC
5. Anexo N°02.E. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC
6. Anexo N°02.F. Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00519-2015-PA/TC

POR TANTO:

Sírvase usted **SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1**, tener presente los fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios presentados, a fin de atender elevar lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, ante el que espero que resuelva el recurso de **APELACIÓN** a la RESOLUCIÓN N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE y comunicada mediante NOTIFICACIÓN N° 70296-2025-LIE1, a fin que **REVOQUE** la determinación de sanción; todos los extremos de la resolución; y, en consecuencia, se **ARCHIVE** el presente expediente.

OTROSI DIGO: De la revisión efectuada a los pagos de tasas electorales, se identificaron **dos (2) montos distintos: S/ 1,337.50 y S/ 1,605.00**, ambos referidos —según su descripción— a recursos de apelación en materia de propaganda electoral. Ante esta disparidad, resulta imprescindible que **se precise de manera expresa cuál es la tasa electoral aplicable**, detallando **el concepto exacto, el monto vigente y el código tarifario correspondiente** para la interposición del mencionado recurso impugnatorio por aspectos de carácter formal del cual no existe claridad a nivel administrativo. A fin de garantizar la no vulneración del derecho de defensa y debido procedimiento.

Lima, 12 de diciembre de 2025

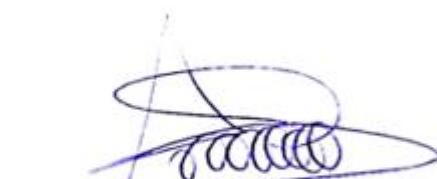


FERNANDO SANDOVAL RUIZ

DNI N° 25434643

Personero Legal Alterno

Partido Político Renovación Popular



César Augusto Gamero Aguirre

ABOGADO

Reg. C.A.H. N° 40704

Anexo N°02.A.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MONTES CADILLO Josue FAU
20131378549 soft
Fecha: 08/12/2025 16:08:59

El Pleno del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 ha expedido la RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 70296-2025-LIE1

Casilla:

CE_25434643

Titular:

FERNANDO SANDOVAL RUIZ

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE

Expediente:

EG.2026011041

Tipo de Expediente:

PROPAGANDA ELECTORAL

Materia:

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFORME DE FISCALIZACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

Anexo N°02.B.

servicioscal.org.pe/consulta 54

BÚSQUEDA DE AGREMIADOS

BÚSQUEDA POR COLEGIATURA

Colegiatura
40704

Apellido Paterno
GAMERO

Apellido Materno
AGUIRRE

Nombres
CESAR AUGUSTO

Estado
HABILITADO



Está información es **NO OFICIAL**, si Ud. desea una constancia de Habilitación, acérquese a la oficina de caja.